

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES #22/0111 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

-Se aprueba el procedimiento de habilitación de vehículos que transporten carnes y derivados.

VISTO: la conveniencia de establecer el procedimiento de habilitación de los vehículos que transporten carnes y derivados, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 32/021 de 21 de enero de 2021 que aprueba el "Reglamento Nacional de Distribución de Carnes y Derivados con Destino al Mercado Interno".

RESULTANDO: I) el artículo 2° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, de creación del INAC, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, le asigna promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos y productos cárnicos, entre otras competencias;

II) conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del literal A) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.605, en la redacción dada por el artículo 360 de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020, compete al INAC, para el cumplimiento de sus objetivos, la habilitación, registro y control de medios de transporte;

III) con fecha 23 de agosto de 2019 se promulgó la Ley N° 19.783, referida a la inocuidad y transparencia en la comercialización de carnes y derivados, cuyo artículo 3° dispone que "sin perjuicio de las competencias del Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales en materia de inocuidad y de transparencia comercial entre empresas que comercialicen carnes y derivados, el Instituto Nacional de Carnes (INAC) quedará facultado para tomar las acciones necesarias que aseguren una aplicación uniforme de la reglamentación vigente en dichas materias, en todo el territorio nacional";

IV) con fecha 21 de enero de 2021 se promulgó el Decreto N° 32/021 que aprueba el "Reglamento Nacional de Distribución de Carnes y Derivados con Destino Mercado Interno", de forma de establecer las condiciones necesarias que contribuyan a garantizar la inocuidad para el consumo de carnes y derivados, y la transparencia comercial en el sector;

V) que en el Decreto citado anteriormente se establece que la habilitación del vehículo tendrá una vigencia de 2 (dos) años y el interesado deberá solicitar dicha habilitación al INAC.

CONSIDERANDO: I) el Decreto N° 32/021 del 21 de enero de 2021, encomienda al INAC la actualización de la normativa, con adecuación a la evolución resultante del avance tecnológico y conforme al objetivo de establecer las condiciones necesarias que contribuyan a garantizar la inocuidad para el consumo de carnes y derivados, y la transparencia comercial en el sector;

II) que, en tal contexto, corresponde implementar los procedimientos y mecanismos que permitan habilitar un vehículo y el funcionamiento y control del transporte de carnes y derivados.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 2° y 3°, literal A), numeral 5° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 360 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, artículo 15°, literal D), del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, la Ley N° 19.783 del 23 de agosto de 2019 y el Decreto N° 32/021 de 21 de enero de 2021, complementarias, modificativas y concordantes.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

RESUELVE

1°) Apruébese la siguiente norma de tramitación:

1.- Habilitación. -

1.1.- Serán requisitos para obtener la habilitación:

(I) completar los formularios que indique el INAC.

(II) libreta de Propiedad del Vehículo. En caso de que la misma no esté a nombre de la empresa solicitante, deberá presentar, además, el certificado notarial que acredite el vínculo jurídico, suficiente a juicio de INAC.

(III) acreditar certificado vigente del Banco de Previsión Social (BPS), de la Dirección General Impositiva (DGI) y de INAC (Certificado de Vigencia).

(IV) autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) respecto al transporte de productos con la capacidad autorizada, en los casos que corresponda.

(V) inspección presencial o remota por parte de la Gerencia de Mercado Interno en las que se constaten las condiciones del vehículo. En caso de que la inspección se realice de forma remota, el solicitante deberá realizar una Declaración Jurada en la que exprese coincidencia entre las características del vehículo declaradas y la realidad, y se establecerá la responsabilidad en el uso de los medios tecnológicos.

(VI) abonar el costo del trámite, según corresponda.

1.2.- La habilitación se otorgará una vez cumplidos los requisitos indicados en el numeral 1.1 de la presente, inscribiéndose en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC) y expidiéndose el correspondiente documento que acredita la habilitación y fecha en la cual comenzará a regir la misma.

1.3.- En el caso de constatarse situaciones en el vehículo que pongan en peligro o que generen un daño a la salud pública, o cuestiones que atenten contra la transparencia comercial, el INAC podrá suspender o cancelar la habilitación.

2.- Renovación. -

2.1.- El proceso de renovación será el mismo que el establecido para la habilitación, en lo aplicable. Para el caso que el interesado no se presente a solicitar la renovación, luego de transcurridos 90 (noventa) días corridos de vencida la habilitación, el INAC cancelará la habilitación de forma automática y dará de baja la inscripción en el RUNEC.

3.- Identificación del vehículo. -

3.1.- El vehículo deberá estar identificado con los adhesivos que proporcionará INAC. Sus características y formas de colocación en el vehículo se publicarán en la página web institucional.

4.- Habilitación y registro de vehículo para Establecimiento de Faena Categoría III. -

4.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 2.2.13 del Reglamento Nacional de Distribución de Carnes y Derivados con Destino Mercado Interno, los vehículos que trasladen exclusivamente carnes, menudencias y subproductos comestibles provenientes de un establecimiento de faena habilitado Categoría III, podrán ser habilitados sin equipo de frío.

4.2. El tiempo de traslado no podrá superar en ningún caso las 2 (dos) horas contadas desde la expedición de la mercadería del establecimiento de faena habilitado Categoría III.

5.- Transición. -

5.1.- Las empresas que soliciten la habilitación o rehabilitación de sus vehículos deberán adecuarse a lo establecido en el Decreto N° 32/021 de 21 de enero de 2021.

5.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, las empresas que soliciten la renovación de la habilitación del vehículo contarán con el plazo de adecuación dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 32/021 de 21 de enero de 2021. En caso de que el vehículo a renovar no cumpla las condiciones establecidas en el Decreto N° 32/021 de 21 de enero de 2021, la habilitación se concederá con plazo de vigencia hasta el 27 de enero de 2023. La habilitación del vehículo se podrá prorrogar hasta cumplir los dos años contados desde la fecha de la habilitación, sin costo alguno para el interesado, cuando el vehículo acredite su adecuación al Decreto N° 32/021 de 21 de enero de 2022.

2°) Déjese sin efecto la Resolución #00/022 de 15 de febrero del 2000 una vez culminado el plazo de adecuación previsto en el artículo 4° del Decreto N° 32/021 del 21 de enero de 2021.

3°) Deróguese toda Resolución que se oponga a la presente.

4°) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de los de mayor circulación nacional.

5°) Póngase en conocimiento de la Junta en la próxima sesión a realizarse.

6°) Pase a la Gerencia de Recursos y Procesos, a la Gerencia de Estrategia e Innovación, y a las Gerencias de Mercado Interno, Administración y Finanzas y Asuntos Legales para su conocimiento.

Firmado: **CONRADO FERBER ARTAGAVEYTÍA**, PRESIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE CARNES.